

D

blemente curador, excepto en las causas espirituales y beneficiales. Tom. 1, pág. 154, §. 3 y 4.

CHA

CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. Negocios cuyo conocimiento es privativo de ellas. Tom. 4, pág. 255, §. 31 al 37.

Causas de que están inhibidas las chancillerías y audiencias, por corresponder privativamente al consejo. Tom. 4, pág. 256, §. 38 al 46.

Otros asuntos de cuyo conocimiento están inhibidas las mismas. Tom. 4, pág. 258, §. 47.

La chancillería de Granada está especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma y de otras. Tom. 4, pág. 259, §. 48.

De las salas del crimen de las chancillerías y audiencias é individuos de que se componen. Tom. 7, pág. 196, §. 14.

Causas criminales de que conocen dichas salas en primera instancia, y por apelacion, recurso ó consulta. Tom. 7, pág. 196, §. 15.

Actuacion de las diligencias de dichas causas por los escribanos de cámara. Tom. 7, pág. 197, §. 16.

Votacion y sentencia de las causas por los señores alcaldes que componen la sala. Tom. 7, pág. 197, §. 18.

DEC

DECIMA. Los tutores y curadores cumpliendo como deben pueden percibir por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de los menores. Tom. 1, pág. 170, §. 1.

No corresponde décima al tutor ni curador del rey y otras personas poderosas que tienen rentas pingües, cómo tampoco á otros que se designan. Tom. 1, pág. 171, §. 2.

La décima se entiende de los frutos de todos los bienes, ya existan en los dominios donde les está concedida, ya en territorio donde segun las leyes allí vigentes es gratuita la administración. Tom. 1, pág. 172, §. 3.

La décima se entiende así de los frutos naturales, como de los industriales y civiles. Tom. 1, pág. 172, §. 4.

No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor. Tom. 1, pág. 173, §. 5.

Si estando maduros en el campo los frutos, acabase la tutela

ó curaduría, pueden el tutor y curador prohibir al menor que se los lleve sin intervencion suya, por la parte que en ellos le corresponde. Tom. 1, pág. 174, §. 6.

De la décima no deben deducirse los gastos que el tutor ó curador haga en la administracion de los bienes del menor. Tom. 1, pág. 175, §. 7.

De las tierras y demas fincas que producen los frutos naturales han de rebajarse los gastos de su cultivo y otros indispensables; y del residuo ha de sacarse la décima. Tom. 1, pág. 176, §. 8.

Para la computacion de la décima no han de bajarse las cargas anuales con que están gravados los bienes del menor. Tom. 1, pág. 177, §. 9.

DECIMA en los juicios ejecutivos. Circunstancias necesarias para pedirla Tom. 5, pág. 187, §. 5.

Casos en que no debe pagar décima el ejecutado. Tom. 5, pág. 188, §. 6.

Si se despacha ejecucion por deudas pertenecientes al fisco, y el deudor no paga dentro del término legal, no debe satisfacer décima, sino un treinta por cada millar. Tom. 5, pág. 189, §. 7.

Por una misma deuda no se debe mas que una décima. Tom. 5, pág. 190, §. 8.

Tampoco se debe mas que una décima cuando se obligan de mancomun por el todo *in solidum* dos ó mas deudores. Tom. 5, pág. 190, §. 9.

Pidiendo ejecucion al acreedor por mas de lo que se le debe, ha de pagar décima del exceso con otro tanto. Tom. 5, pág. 191, §. 10.

Principiándose la ejecucion en un juzgado por un ministro ejecutor y concluyéndose por otro, ó haciéndola en virtud de requisitoria de otro juez, deben partir la décima los dos ministros, y el juez requirente y requerido. Tom. 5, pág. 191, §. 11.

DECLARACION: véase testigo.

DECLARACION INDAGATORIA: ¿qué es? Tom. 7. pág. 338, §. 1.

Preguntas que deben hacerse en la declaracion indagatoria. Tom. 7, pág. 338, §. 2.

En delitos de averiguacion dificil convendrá á veces tomar la declaracion teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito. Tom. 7, pág. 339, §. 4.

Evacuacion de las citas que haga el declarante. Tom. 7, pág. 340, §. 5.

DECLINATORIA DEL FUERO: es una excepcion dilatoria,

¿y en qué consiste? Tom. 3, pág. 293, §. 3 y 4.

El reo debe ser regularmente demandado ante el juez de su domicilio, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 3, pág. 293, §. 5.

DEDUCCIONES que deben hacerse del cuerpo de un caudal inventariado para proceder á su particion.

REDUCCION DE LA DOTE: es la primera que debe hacerse. Tom. 6, pág. 102, §. 4.

Opinion de Ayora acerca de la deduccion de la dote refutada por el autor. Tom. 6, pag. 103, §. 5.

¿Cómo deberá hacerse la deduccion de la dote cuando el todo ó parte de ella consista en créditos á favor de la muger? Tom. 6, pág. 104, §. 7 y 8.

¿Como deberá proceder el contador para la deduccion cuando la muger hubiese llevado en dote legado anuo, pension, usufructo de bienes raices, renta vitalicia, ó empleo que el marido haya de servir? Tom. 6, pág. 106, §. 11.

En concurrencia de dos dotes legítimas, ¿cuál deberá deducirse primero, no habiendo dejado el marido bienes suficientes para satisfacerlas ambas? Tom. 6, pág. 109, §. 12 al 17.

DEDUCCION DE LAS ARRAS ó joyas y vestidos que el novio da ú ofrece á la novia. ¿Cómo deberá conducirse el contador para hacer la aplicacion en los diversos casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 171, §. 1, 2 y 3.

¿Qué deberá observar el contador para hacer la deduccion de las arras del primer matrimonio del marido cuando este murió casado de segundas nupcias? Tom. 6, pág. 173, §. 4 y 5.

Si al tiempo de hacer la particion estuviere casada segunda vez la muger, se la debe aplicar sólamete el usufructo de las arras, y no su propiedad, porque esta corresponde á los hijos del marido, y debe reservársela.

Si uno se casa muchas veces, y ofrece en arras á todas sus mugeres la décima parte de sus bienes, ¿cómo ha de entenderse esta? Tom. 6, pág. 176, §. 9.

DEDUCCION DE LOS BIENES PARAFERNALES ó extradotales. Doctrina que acerca de estos debe tener presente el contador. Tom. 6, pág. 113, §. 1.

¿De dónde habrán de sacarse ó deducirse estos bienes, cuando el marido los hubiere enagenado con consentimiento de la muger ó sin él? Tom. 6, pág. 113, 114 y 115, desde el §. 2 al 7.

Deducidos los bienes dotales y parafernales, se han de bajar del cuerpo del caudal los demas extradotales que acredite la mu-

ger haber heredado por testamento ó abintestado, ó recaído en ella por otro título lucrativo mientras estuvo casada. Tom. 6, pág. 115, §. 8.

Si en las capitulaciones matrimoniales ó en la escritura de recepción de la dote se obligare el marido á tener por aumento de esta dichos bienes hereditarios, se deberán bajar cuando los dotales, y antes de los parafernales. Tom. 6, pág. 116, §. 9.

DEDUCCION DEL CAPITAL DEL MARIDO.

Después de haber deducido del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite haber llevado al matrimonio. Tom. 6, pág. 117, §. 1. al 6.

DEDUCCION DE LAS DEUDAS.

Después de haber deducido del caudal inventariado los bienes efectivos que los consortes llevaron al matrimonio, deben bajarse las deudas. Siendo estas legítimas y verdaderas, contraídas durante el matrimonio, han de pagarse de los gananciales. Tom. 6, pág. 122, §. 1.

Entre las deudas que deben bajarse del caudal comun, se cuentan los salarios de los criados. Tom. 6, pág. 123, §. 3.

Se han de bajar igualmente del cuerpo del caudal los gastos útiles y necesarios que hubiere hecho alguno de los herederos en reparar y mejorar los bienes comunes de la herencia. Tom. 6, pág. 123, §. 4.

¿Si habrán de pagarse al heredero que posee la herencia (estando los demás ausentes) los gastos que hiciere en defenderla cuando otro pretenda quitársela? Tom. 6, pág. 123, §. 5.

No se deben bajar del caudal comun las deudas, cargas y responsabilidades que hubiera contraído cualquiera de los dos consortes ántes de casarse, ó que estaban impuestas contra sus fincas; y en caso de hallarse algunas de las de la herencia gravada con censo enfiteúutico perpetuo, ¿qué deberá deducirse? Tom. 6, pág. 125, §. 7.

Modo de deducir las deudas que tenga contra sí cada consorte. Tom. 6, pág. 125, §. 8 y 9.

¿De dónde habrá de rebajarse lo que la muger ó el marido hayan gastado respectivamente en mantener á sus padres pobres? Tom. 6, pág. 127, §. 10 y 11.

¿De dónde se han de deducir, y cómo habrán de satisfacerse los gastos de inventario, particion y demas hasta que á cada partícipe se entregue el testimonio de su haber ó adjudicacion? Tom. 6, pág. 138, §. 12 y 13.

DEDUCCION DEL LUTO DE LA VIUDA, DEL LECHO COTIDIANO, Y DE LOS ALIMENTOS DE AQUELLA cuando los herederos estén obligados á dárselos. El luto es debido á la viuda, mas no al viudo: razon de esta diferencia. Tom. 6, pág. 178, §. 1.

No habiendo costumbre, ó mandato expreso del testador en contrario, se debe bajar el importe del luto ordinario del cuerpo de su caudal propio como deuda contra él, y no del inventariado. Tom. 6, pág. 179, §. 2.

Los herederos deben costear sus lutos de su propio haber, y no del cuerpo del caudal inventariado. Tom. 6, pág. 180, §. 3.

¿Qué se entiende por vestido ordinario de la viuda, y cómo debe hacerse la aplicacion de su importe? Tom. 6, pág. 180, §. 4.

El lecho cotidiano corresponde á la viuda, é igualmente al marido quedando viudo. Tom. 6, pág. 181, §. 5.

¿Qué se entiende por lecho cotidiano? Tom. 6, pág. 181, §. 6.

¿De donde deberá deducirse el lecho cotidiano? Tom. 6, pág. 182, §. 7 y 8.

El lecho debe inventariarse y valuarse con separacion de las cosas de que se compone para aplicarlas con distincion y claridad, y no dinero por ellas. Tom. 6, pág. 185, §. 13.

Gastos funerales y otros que deben deducirse del quinto. ¿Cuáles se llaman gastos funerales? Estos deben deducirse del quinto cuando el testador tiene descendientes legítimos. Tom. 6, pág. 200, §. 1.

Si el testador carece de descendientes legítimos, y texta entre extraños ó parientes, se deben deducir los referidos gastos del cuerpo de su propio caudal, no mandando expresamente lo contrario. Tom. 6, pág. 203, §. 3.

Haya dejado ó no el testador descendientes legítimos, é instituido á unos ú otros, nunca deben deducirse los gastos funerarios del cuerpo del caudal inventariado, ni de los gananciales si dejó muger, ó esta marido. Tom. 6, pág. 203, §. 4.

Otras cuestionas relativas á esta materia. Tom. 6, pág. 204 §. 5 al 15.

DEDUCCION DE LAS MEJORAS. Cuando hay mejora de tercio y quinto, ¿cómo deberá el contador hacer la deduccion de uno y otro? Tom. 6, pág. 227, §. 26 al 31.

Para hacer la deduccion del tercio entero ó de la parte que señale el testador al mejorado, se ha de tener consideracion á lo que valen sus bienes cuando muere, ¿y por qué razon? Tom. 6, pág. 230, §. 32.

Lo mismo se entiende de cualquiera donacion hecha simplemente á un hijo. Tom. 6, pág. 231, §. 33.

Si el padre mejora en alguna disposicion última á un hijo en el tercio de sus bienes, y no dispone del quinto, ¿cuál de los dos se ha de bajar primero, y cómo ha de hacerse la deducion? Tom. 6, pág. 231, §. 34 y 35.

¿Qué deberá hacerse si el padre ó la madre mejoró en última disposicion á un hijo en el tercio de sus bienes, mandando que pagase de él los gastos de su funeral, misas y legados sin haber dispuesto del quinto? Tom. 6, pág. 232, §. 36.

Cuando el padre mejoró en el tercio de sus bienes á un descendiente suyo, y á otro en el quinto, ordenando que el primero pagase los gastos de su entierro, y demas expresados, deberá satisfacerlos hasta en lo que alcance el quinto de los bienes del mejorante, y no mas. Tom. 6, pág. 232, §. 37.

Para inteligencia de lo que va dicho acerca de este punto, véase el artículo mejoras.

DEDUCCION DE LOS LEGADOS: modo de deducir los gratuitos ó voluntarios. Tom. 6, pág. 354, §. 10.

¿Si habrá de hacerse la deducion sólomente de los legados genéricos, ó se ha de ampliar tambien á los específicos? Tom. 6, pág. 357, §. 13.

La dote no debe compensarse con el legado ó legados que el marido hubiere hecho á la muger. Tom. 6, pág. 357, §. 14.

Otras cuestiones relativas á esta materia. Tom. 6, pág. 357, §. 15 al 30.

Lo relativo á frutos se hallará en esta palabra.

DEFENSA DE LOS REOS. Se rebate la opinion de algunos que defienden ser perjudiciales las armas de la elocuencia en la defensa de los reos. Tom. 7, pag. 389, §. 3.

Diversos medios forenses que puede poner en uso el abogado con el objeto de defender al reo. El primero es la nulidad, sea de todo el proceso ó de parte de él. Tom. 7, pág. 390, §. 4.

Diversos efectos que causa en el proceso criminal la nulidad. Tom. 7, pág. 391, §. 5 y 6.

Aunque el proceso se anule, no por eso debe quedar sin averiguacion el delito, é impune el delincuente; y así debe sustanciarse de nuevo. Tom. 7, pág. 392, §. 7.

De la demas excepciones ó medios de defensa. Tom. 7, pág. 392, §. 8 al 12.

La defensa es tan precisa, que aun en aquellos casos en que se da comision para que se proceda al castigo con solo saber

la verdad, no puede omitirse, como tampoco el término necesario para hacerla. Tom. 7, pág. 393, §. 13.

En cualquier estado de la causa pueden darse y recibirse pruebas en defensa ó favor del reo. Tom. 7, pág. 393, §. 14.

La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio. Tom. 7, pág. 393, §. 15.

La calidad de nobleza ú otra condecoracion que exima de penas afrentosas, puede alegarse como excepcion en todo tiempo. Tom. 7, pág. 393, §. 16.

¿Qué efecto produce la excepcion de probidad, buena conducta, y la de no haber sido jamas procesado ni castigado por la justicia? Tom. 7, pág. 393, §. 17.

La disculpa de provocacion sirve muy poco. Tom. 7, pág. 393, §. 18.

DEHESAS: providencias relativas á la conservacion de ellas. Tom. 1, pág. 262, §. 6.

DELITO: ¿qué es? Tom. 7, pág. 4, §. 1.

El pensamiento ó mero conato de delinquir no es delito, á menos que se empezare á poner por obra. Disposicion notable de la ley de partida sobre este asunto. Tom. 7, pág. 4, §. 2 al 7.

Para que sea criminal la transgresion de la ley que manda ó prohíbe alguna cosa, es preciso que se ejecute voluntariamente ó con conocimiento. Tom. 7, pág. 7, §. 8.

Sin embargo, hay casos en que el hombre puede ser responsable de un delito, aun cuando no tuviere ánimo deliberado de cometerle, ó le faltare el conocimiento necesario cuando ejecuta el hecho criminal, si ántes pudo evitarlo. Tom. 7, pág. 8, §. 9.

A veces sucede que aun cuando el hombre cometa deliberadamente una accion que en abstracto se reputa criminal, no lo sea por algunas circunstancias particulares. Tom. 7, pág. 9, §. 11.

Tampoco delinque el hombre por falta de intencion deliberada, cuando casualmente incurre en la transgresion de la ley. Tom. 7, pág. 10, §. 12.

El delito se comete en daño ú ofensa del estado, ó de alguno de sus individuos. Division general de los delitos que resulta segun la diversidad de esta ofensa. Tom. 7, pág. 10, §. 13.

Del delito notorio, y comun ó no notorio. Tom. 7, pág. 11, §. 14.

Modo extraordinario de proceder en el delito notorio. Tom. 8, pág. 80, Apéndice 5.

Delitos infamatorios, y otros que no lo son. Tom. 7, pág. 11, §. 15.

¿Cuáles se llaman delitos nominados, y cuales innominados? Tom. 7, pág. 11, §. 16.

Hay delitos atroces, graves y leves. ¿Cómo deberá graduarse la gravedad de los delitos? Tom. 7, pág. 12, §. 17.

Circunstancias que pueden acompañar á los delitos. Primera: condicion, edad y otras calidades del ofensor. Tom. 7, pág. 12, §. 18 al 20.

¿Si serán capaces de delinquir los sordo-mudos? Tom. 7, pág. 14, §. 21.

Por la debilidad del sexo se consideran ménos culpables á las mugeres en ciertas transgresiones. Tom. 7, pág. 14, §. 22.

Segunda circunstancia: calidad de la persona agraviada ú ofendida. Tom. 7, pág. 15, §. 23.

Tercera circunstancia: lugar ó sitio donde se cometió el delito. Tom. 7, pág. 15, §. 24.

Cuarta: de qué medios ó instrumentos se valió el delincuente. Tom. 7, pág. 16, §. 25.

Quinta: si es reincidente, ó tiene costumbre de delinquir. Tom. 7, pág. 16, §. 26.

Sexta: por qué motivo se cometió el delito. Tom. 7, pág. 17, §. 27.

Séptima: de que modo se ejecutó. Tom. 7, pág. 17, §. 28.

Octava: cuando se perpetró. Tom. 7, pág. 17, §. 29.

De la diferente responsabilidad que tiene la persona que cometió el delito como principal, y la que tuvo parte en él sólamente como cómplice. Tom. 7, pág. 18, §. 30 y 31.

Responsabilidad del que manda cometer un delito. Tom. 7, pág. 19, §. 32.

Responsabilidad del que aconseja á otro la ejecucion de un delito. Tom. 7, pág. 20, §. 33.

Idem del que no revela ó tolera los delitos. Tom. 7, pág. 21, §. 34.

De los encubridores y receptadores de los delincuentes. Tom. 7, pág. 23, §. 35.

Doctrina del señor Lardizabal sobre la diferencia de castigo que debe darse al inmediato ejecutor, y al que no concurrió inmediatamente á la ejecucion del delito. Tom. 7, pág. 23, §. 36 y 37.

Máximas generales sacadas de la doctrina anterior. Tom. 7, pág. 25, §. 39 al 48.

DEMANDA: ¿qué es? Tom. 4, pág. 47, §. 1.

Cuando se pone la demanda por procurador, debe este legitimar su persona. Tom. 4, pág. 48, §. 2.

De los requisitos que debe tener la demanda: 1.º 2.º 3.º y 4.º Tom. 4, pág. 48, §. 3 al 7.

¿Cuándo se entiende que el actor pide mas de lo justo en cantidad? Tom. 4, pág. 50, §. 8.

Exceso de peticion por razon del lugar. Tom. 4, pág. 50, §. 9.

Exceso de peticion por razon de causa ó modo. Tom, 4, pág. 50, §. 10.

Pena del actor que se excede en su peticion de cualquiera de dichos modos. Tom. 4, pág. 50, §. 11.

Requisito quinto de la demanda. Tom. 4, pág. 51, §. 12.

Sexto y último requisito. Tom. 4, pág. 51, §. 13.

¿Cuándo podrá pedir el actor que el reo arraigue el juicio? Tom. 4, pág. 51, §. 14.

Cláusula útil que suele ponerse en la demanda para poder luego corregirla ó enmendarla. Tom. 4, pág. 52, §. 15 y 16.

Cuando dos demandan á uno por una misma cosa, ¿á quién deberá responder el demandado? Tom. 4, pág. 53, §. 17.

Cuando hubiese duda sobre la inteligencia de las palabras de la demanda, ¿cómo deberán entenderse? Tom. 4, pág. 53. §. 18.

De otras cláusulas que suelen ponerse en las demandas. Tom. 4, pág. 53, §. 19.

Utilidad de dichas cláusulas. Tom. 4, pág. 53, §. 20.

DENUNCIA: ¿en lo criminal que es? Tom. 7, pág. 184, §. 19.

El denunciador debe dar fianzas de que probará el contenido de su denuncia, y de lo contrario pagará los gastos, y sufrirá las penas que se le impongan. ¿Quién se exceptúa de esta obligacion. Tom. 7, pág. 184, §. 20.

Requisitos necesarios para que puedan denunciar los fiscales. Tom. 7, pág. 185, §. 21.

DENUNCIA DE NUEVA OBRA: ¿qué se entiende por obra nueva? Tom. 3, pág. 286, §. 19.

¿Cómo se hace esta denuncia? Tom. 3, pág. 286, §. 20.

¿En dónde debe hacerse. Tom. 3, pág. 286, §. 21.

Ademas de la denuncia de obra nueva hay otro interdicto para precaverse del daño que amenazan las obras viejas. Tom. 3, pág. 287, §. 23.

¿En qué casos se da este interdicto? Tom. 3, pág. 287, §. 24 y 25.

¿Cuántas cosas deben concurrir para intentarse esta accion? Tom. 3, pág. 288, §. 26.

DEPOSITO: ¿qué es, y en qué se diferencia del préstamo y del arrendamiento? Tom. 2, pág. 454, §. 1.

Las leyes de partida reconocen tres especies de depósitos, ¿y cuáles sean estas? Tom. 2, pág. 455, §. 2.

Casos en que el depositario está obligado sólo al dolo y culpa lata, y otros en que debe responder de culpa leve, y aun levisima, y caso fortuito. Tom. 2, pág. 455, §. 3.

El depositario ó sus herederos deben entregar la cosa depositada cuando se les pida, sin que les sea lícito retenerla por título legítimo. Excepciones de esta regla general. Tom. 2, pág. 455, §. 4.

Cosas que pueden darse en depósito, y cuándo pasa su dominio al depositario. Tom. 2, pág. 456, §. 5.

Reglas que deben observarse acerca del depósito perteneciente á muchas personas. Tom. 2, pág. 456, §. 6.

Previsiones sobre el depósito judicial, y casos en que tiene lugar. Tom. 2, pág. 456, §. 7.

Circunstancias que debe tener el depositario judicial, obligaciones que contrae, y penas en que incurre si niega el depósito. Tom. 2, pág. 456, §. 8.

Disposiciones recientes acerca de los depósitos judiciales. Tom. 2, pág. 457, §. 9.

El dueño de los bienes depositados tiene preferencia sobre los demas acreedores del depositario. Tom. 2, pág. 457, §. 10.

Nadie puede ocultar sus bienes poniéndolos al efecto en cabeza de tercero. Tom. 2, pág. 458, §. 11.

De otra especie de depósito que es la de los cadáveres, y modo de efectuarlo. Tom. 2, pág. 458, §. 12.

DERECHO DE ACRECER en las herencias: ¿cuál es su origen? Tom. 1, pág. 447, §. 1.

¿Qué es derecho de acrecer y de no decrecer? Tom. 1, pág. 447, §. 2.

Diferencias entre uno y otro. Tom. 1, pág. 447, §. 3.

Casos en que hay derecho de acrecer entre los herederos legítimos. Tom. 1, pág. 450, §. 14 al 16.

Sobre el derecho de acrecer entre herederos extraños. Tom. 1, pág. 452, §. 17.

¿Habrá este derecho si el testador lo prohíbe expresamente? Tom. 1, pág. 452, §. 18.

Opinion mas segura en el punto anterior. Tom. 1, pág. 453, §. 19.

Casos en que aclaran la materia. Tom. 1, pág. 453, §. 20.

¿Cuándo tendrá ó no lugar el derecho de acrecer en la legítima de los hijos? Tom. 6, pág. 195, §. 7.

Derecho de acrecer en los legados: le hay, y cuando se verifica. Tom. 1, pág. 509, §. 1.

No ha lugar este derecho cuando los legados están divididos por el testador. Tom. 1, pág. 510, §. 2.

Cuando los legatarios son conjuntos legal y verbálmente, hay derecho de acrecer en unos casos y no en otros. Tom. 1, pág. 510, §. 3.

Sobre el gravámen de la parte repudiada. Tom. 1, pág. 510, §. 4.

DESCENDIENTES: son herederos forzosos de sus ascendientes. Véase la palabra herederos.

DESHEREDACION: ¿que es? Tom. 1, pág. 461, §. 1.

Causas que autorizan la desheredacion de los hijos. 1.º Poner manos airadas en sus padres, maquinare contra su vida, ó acusarlos de crimen capital. Tom. 1, pág. 462, §. 2.

2.º Infamarlos, abusar de su madrastra ó de la manceba pública de su padre, y usar de hechicerías. Tom. 1, pág. 462, §. 3.

3.º No dar fianzas por el padre preso, impedirle testar ó hacer legados. Tom. 1, pág. 462, §. 4.

4.º Hacerse juglar por dinero no siéndolo su padre, ó lidiar con hombre ó fiera contra su voluntad. Otro caso relativo á la desheredacion de la hija. Tom. 1, pág. 462, §. 5.

5.º No recoger ni alimentar al ascendiente loco. Tom. 1, pág. 463, §. 6.

6.º No rédimirle de cautiverio, ó andar omiso en procurarlo. Tom. 1, pág. 463, §. 7.

7.º Volverse judío, moro ú herege. Doctrina legal sobre el clérigo herege. Tom. 1, pág. 463, §. 8.

Para la desheredacion han de probar la causa el desheredante ó su heredero. Si consiente en aquella el desheredado, no puede reclamar. Tom. 1, pág. 464, §. 9.

Causas porque pueden ser desheredados los ascendientes. Tom. 1, pág. 464, §. 10.

Causas porque se pierde la herencia sin desheredamiento. Tom. 1, pág. 464, §. 11.

De la desheredacion de los hermanos del testador. Tom. 1, pág. 465, §. 12.

DESPOJO: este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fincas, ó en el de cosas incorporeas, como las servidumbres. Tom. 3, pág. 284, §. 12.

¿Qué término se concede al despojado para usar de su derecho, y contra quién? Tom. 3, pág. 283, §. 10 y 11.

¿Contra quiénes corresponde este interdicto, y contra quiénes no? Tom. 3, pág. 284, §. 13, 14 y 15.

¿Quiénes no pueden intentar este remedio? Tom. 3, pág. 285, §. 16 y 17.

DESTIERRO: Véase la palabra pena.

DEUDAS: personas que pueden ó no ser presas por deudas. Tom. 5, pág. 92, §. 25 al 43.

DILACION. En el language forense es lo mismo que término ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial. Tom. 4, pág. 178, §. 1.

Puede el juez conceder á los litigantes el término que contemple necesario para probar su intencion, no excediendo sin embargo del término legal, á ménos que haya justa causa para ello. Tom. 4, pág. 178, §. 2.

DOLO: ¿qué es? Tom. 5, pág. 137, §. 54.

¿De cuántos modos puede cometerse el dolo? Tom. 5, pág. 137, §. 55.

¿Contra quiénes se puede oponer la excepcion del dolo? Tom. 5, pág. 137, §. 56.

Regularmente hablando no perjudica al singular sucesor, ni pasa contra él la excepcion del dolo que cometió su causante. Tom. 5, pág. 138, §. 57.

Puede renunciarse y remitirse por pacto la excepcion de dolo. Tom. 5, pág. 138, §. 58.

DOMINIO: ¿qué es, y de cuántas especies? Tom. 1, pág. 301, §. 1.

¿Por cuántos modos se adquiere? Tom. 1, pág. 302, §. 2.

¿Cómo se adquiere por ocupacion? Tom. 1, pág. 302, §. 3.

¿Cómo se adquiere por invencion ó hallazgo. Tom. 1, pág. 302, §. 4.

¿Cómo se adquiere por agregacion? Tom. 1, pág. 303, §. 7. y siguientes.

¿Cuáles modos de adquirir se llaman originarios, y cuáles derivativos? Tom. 1, pág. 305, §. 12.

DONACION: ¿que es, y de cuantas especies? Tom. 2, pág. 462, §. 1.

La donacion entre vivos es propia ó impropia. Tom. 2, pág. 463, §. 2.

La donacion propia es irrevocable despues de aceptada, y no puede gravarse de modo alguno. Tom. 2, pág. 463, §. 3.

¿Quiénes pueden hacer donaciones? Tom. 2, pág. 463, §. 4.

Ninguno puede hacerlas de todos sus bienes, sino en pocos casos. Tom. 2, pág. 463, §. 5.

La donacion que excede de quinientos maravedises de oro es nula, si de ella no se hace insinuacion. Tom. 2, pág. 464, §. 6.

La insinuacion debe hacerse ante el juez competente. Tom. 2, pág. 465, §. 7.

¿En qué términos deben computarse en el dia los quinientos maravedises de oro? Tom. 2, pág. 466, §. 8.

Donaciones que no necesitan ser insinuadas, aunque pasen de la expresada cantidad. Tom. 2, pág. 466, §. 9.

La donacion que hace el enfermo á su confesor, y la que se hace en fraude de los derechos reales, son nulas. Tom. 2, pág. 466, §. 10.

¿Quiénes están privados de hacer donaciones? Tom. 2, pág. 467, §. 11 y 12.

El hijo sujeto á la patria potestad solo puede hacer donaciones en ciertos casos. Tom. 2, pág. 467, §. 13.

La donacion no aceptada tendrá total firmeza si en la escritura se inserta la cláusula de aceptacion hecha por el escribano, por ausencia del donatario. Tom. 2, pág. 467, §. 14.

¿Qué donaciones son válidas entre los esposos ántes de casarse? Tom. 2, pág. 468, §. 15.

Las donaciones entre casados son nulas. Casos exceptuados de esta regla general. Tom. 2, pág. 469, §. 16.

Causas porque pueden revocarse las donaciones á pesar de su estabilidad. Tom. 2, pág. 469, §. 17.

Medio de asegurar la irrevocabilidad de las donaciones. Tom. 2, pág. 470, §. 18.

La accion á revocar las donaciones por causa de ingratitudes personal. Tom. 2, pág. 470, §. 19.

Donaciones propias que no pueden revocarse por causa de ingratitud. Tom. 2, pág. 491, §. 20.

Causas porque deben revocarse algunas donaciones propias, ademas de la ingratitud. Tom. 2, pág. 471, §. 21.

Medio de impedir en lo posible la revocacion de las donaciones por nacimiento posterior de algun hijo. Tom. 2, pág. 471, §. 22.

Cláusulas que debe contener la escritura de donacion propia. Tom. 2, pág. 472, §. 23.

De las donaciones impropias ó condicionales. Tom. 2, pág. 472, §. 24.

Sobre el modo con que debe expresar el donante su voluntad si quiere asegurar la revocacion de las donaciones condicionales impuestas á iglesia ó monasterio. Tom. 2, pág. 472, §. 25.

Tambien asegurará la revocacion la cláusula que prefije el tiem-

po en que haya de concluirse la obra á que se destina el caudal donado. Tom. 2, pág. 475, §. 26.

La accion revocatoria por causa de ingratitud no tiene lugar, generalmente hablando, en las donaciones impropias, porque media causa onerosa. Tom. 2, pág. 478, §. 27.

Otras observaciones sobre varias donaciones impropias. Tom. 2, pág. 478, §. 28.

¿Qué es donacion por causa de muerte? Tom. 2, pág. 492, §. 1.

Puede hacerse de dos modos. Tom. 2, pág. 492, §. 2.

Esta donacion es válida cuando se otorga por temor de la muerte de un tercero. Tom. 2, pág. 492, §. 3.

¿Quiénes son aptos para hacer esta especie de donaciones? Tom. 2, pág. 492, §. 4.

Son válidas entre marido y muger. Tom. 2, pág. 492, §. 5.

Cosas en que esta donacion conviene con el legado. Tom. 2, pág. 493, §. 6.

La donacion por causa de muerte se revoca por muerte del donatario, cesacion del riesgo, ó arrepentimiento del donante. Tom. 2, pág. 493, §. 7.

Cláusula que constituirá irrevocable esta donacion. Tom. 2, pág. 494, §. 8.

¿En qué términos debe otorgar el escribano la escritura de este contrato? Tom. 2, pág. 494, §. 9.

No debe insertar cláusulas de irrevocabilidad si no lo mandase el donante. Tom. 2, pág. 495, §. 10.

Donacion sponsalicia: es lo que el novio ó el esposo da simple y fráncamente á la novia para su adorno, como joyas, preseas ó vestidos, con esperanza y fin de casarse, y cuyo importe no debe exceder de la octava parte de la dote verdadera, y no méramente confesada que reciba aquel. Por consiguiente, si la esposa no llevare dote, no ganará estas dádivas. Tom. 1, pág. 88, §. 21.

Si el novio que hace estas dádivas fuere viudo con hijos de otro matrimonio, no puede exceder en ellas del quinto de sus bienes, y si hubiere exceso es nula la donacion en cuanto á este. Tom. 1, pág. 88, §. 21.

Consumiendo ó deteriorando la muger con el uso las preseas ó vestidos que su marido la dió despues de desposados, ¿podrá ella ó su heredero dejarlos, y percibir las arras que la prometió el mismo? Tom. 1, pág. 88, §. 22.

DOTE: ¿qué es? Tom. 1, pág. 37, §. 2.

¿De cuántas clases son los bienes dotales? Tom. 1, pág. 37, §. 3.

Casos en que se transfiera al marido así el dominio civil como el natural de los bienes dotales. Tom. 1, pág. 37, §. 4.

¿Cuándo corresponde al marido el dominio civil sólomente de los bienes dotales? Tom. 1, pág. 38, §. 5.

¿En qué tiempos puede constituirse y aumentarse la dote, y de cuántos modos puede esta darse? Tom. 1, pág. 38, §. 6.

¿Cuándo habrán de tenerse por aumento de dote, y no por réditos las utilidades percibidas de la cosa dotal? Tom. 1, pág. 38, §. 7.

¿Qué clase de bienes puede llevar en dote la muger? Tom. 1, pág. 39, §. 8.

¿Qué deberá hacer la muger cuando el marido disipe ó desfalte su dote? Tom. 1, pág. 39, §. 9.

¿Qué requisitos son necesarios para que el marido pueda vender los bienes dotales inestimados? Tom. 1, pág. 39, §. 10.

Aunque la muger consienta la enagenacion de los bienes dotales no estimados hecha por el marido, deberá satisfacérsela el valor de ellos disuelto el matrimonio. Tom. 1, pág. 39, §. 11.

Si el marido no tuviere con que reintegrar los bienes dotales que vendió, ¿cómo podrá la muger resarcirse? Tom. 1, pág. 39, §. 12.

La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre. Tom. 1, pág. 40, §. 13.

El padre está obligado á dotar á su hija natural. Tom. 1, pág. 40, §. 14.

La madre no está obligada á dotar á sus hijas de sus propios bienes. Tom. 1, pág. 40, §. 15.

El padrastro ó la madrastra no tienen obligacion de dotar á sus hijastras de sus propios bienes. Tom. 1, pág. 41, §. 16.

El hermano que tiene bienes en comun ó proindiviso con su hermana, se entiende que la dota de los que la corresponden, y no de los suyos propios. Tom. 1, pág. 41, §. 17.

Los padres no pueden mejorar, dar, ni prometer á sus hijas por razon de dote ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes. Tom. 1, pág. 42, §. 18.

La dote y la donacion *propter nuptias* deben pagarse de los bienes gananciales, si los hubiere. Tom. 1, pág. 42, §. 19.

No habiendo gananciales se presume que el padre, si promete dote á su hija, lo hace de sus propios bienes, aunque administre y tenga en su poder bienes adventicios de ella. Tom. 1, pág. 42, §. 20.

Si el padre habiendo casado una hija, y dándola cierta dote casare otra, y la ofreciere tambien dote de sus bienes y de los de la misma hija, se debe conceptuar dotada esta en iguales términos que aquella. Tom. 1, pág. 43, §. 21.

Aunque solo el padre dote á la hija, se deberá satisfacer la dote de los gananciales. Tom. 1, pág. 43, §. 22 y 23.

La madre no puede prometer dote á su hija ni pagarla de los gananciales sin licencia de su marido. Tom. 1, pág. 45, §. 24.

Si el padre no quisiere casar á la hija, siendo esta mayor de veinte y cinco años, podrá la madre dotarla con licencia del juez y conocimiento de causa. Tom. 1, pág. 45, §. 25.

Si despues de haber prometido cierta dote á la hija el marido y la muger juntos, renunciare esta los gananciales, ha de pagarse no obstante de ellos. Tom. 1, pág. 45, §. 26.

Si el marido y la muger habitaren en un pueblo donde no se comunican los gananciales, puede esta repetir de aquel lo que prometió en dote á la hija de ambos, aunque no lo haya protestado. Tom. 1, pág. 46, §. 27.

Tambien se ha de satisfacer de los gananciales la dote que el padre estando viudo ofreció á su hija. Tom. 1, pág. 46, §. 28.

Si el que da ó recibe la dote apreciada se sintiere agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el agravio. Tom. 1, pág. 46, §. 29.

¿Por cuáles causas gana el marido la dote que su muger llevó al matrimonio? Tom. 1, pág. 47, §. 30.

¿A quién pertenecen los frutos de la dote durante el matrimonio? Tom. 1, pág. 47, §. 31.

De la dote confesada, y de los efectos que produce dicha confesion. Tom. 1, pág. 48, §. 32.

Casos en que perjudica al marido, ó le impone responsabilidad, la confesion jurada hecha por contrato entre vivos. Tom. 1, pág. 49, §. 33.

Los bienes del marido están hipotecados tácitamente á la responsabilidad de la dote. Tom. 1, pág. 50, §. 1.

El privilegio de preferencia que compete á la muger por su dote contra los bienes del marido, se transfiere á sus hijos y herederos legítimos para su repeticion y cobranza, pero no á los extraños. Tom. 1, pág. 53, §. 4.

Aunque el marido confiese haber recibido la dote, si por otro medio no se justifica su numeracion y entrega, no gozará del privilegio dotal. Tom. 1, pág. 53, §. 5.

El marido está obligado á restituir la dote, y puede hacer esta restitucion en vida. Tom. 1, pág. 56, §. 1.

Disuelto el matrimonio debe volverse la dote á la muger, á ménos de que habiéndosela dado un extraño hubiere puesto la condicion de que se le restituya á él. Tom. 1, pág. 56, §. 2.

Modo de hacer la restitucion segun la diferente especie de bienes dotales. Tom. 1, pág. 57, §. 3.

Debe atenderse principalmente á lo que se haya pactado en la escritura dotal para hacer la restitucion. Tom. 1, pág. 57, §. 4.

No habiendo dejado dinero el marido, no están obligados sus herederos á pagar en él la dote. Tom. 1, pág. 58, §. 5.

¿A quién pertenece el incremento ó deterioro de los bienes dotales, cuando estos se entregaron al marido con estimacion que no causó venta? Tom. 1, pág. 58, §. 6.

¿A quién corresponde dicho incremento ó deterioro, cuando el marido recibió los bienes dotales sin aprecio alguno? Tom. 1, pág. 59, §. 7.

Lo dicho en el párrafo anterior se entiende cuando no intervino obligacion en contrario. Tom. 1, pág. 59, §. 8 al 11.

¿Cómo deberá hacerse la restitucion de los bienes dotales no estimados, si el marido los hubiese vendido para pagar la deuda contraida durante el matrimonio, ó ántes de casarse? Tom. 1, pág. 60, §. 12.

En cuatro casos toca indispensablemente al marido la pérdida ó deterioro de los bienes dotales no apreciados. Tom. 1, pág. 61, §. 13.

¿Si estará obligado el marido ó sus herederos á restituir el importe de la dote cuando esta consistió en créditos á favor de la muger, y aquel dejó de cobrarlos? Tom. 1, pág. 61, §. 14 al 16.

¿Quién deberá pagar los gastos originados del cobro de la dote consistente en deudas? Tom. 1, pág. 62, §. 17 y 18.

Restitucion de la dote que consiste en el legado anual, usufructo, pension ó rentas impuestas en fondo vitalicio. Tom. 1, pág. 63, §. 19.

Para la exaccion de la dote se ha de atender á la costumbre del pueblo donde se celebró el matrimonio. Tom. 1, pág. 65, §. 20.

Si el marido fuese pobre, han de dejarle su muger ó sus herederos con que alimentarse, sin exigirle mas de lo que pueda restituir. Tom. 1, pág. 65, §. 21.

Los bienes del marido quedan obligados tácitamente, aun cuando no haya habido obligacion expresa al pago y saneamiento de los bienes dotales. Tom. 1, pág. 65, §. 22.

La accion de repetir la dote no prescribe hasta que el matrimonio se disuelve. Tom. 1, pág. 66, §. 23.

El marido puede imponerse pena, llamada comúnmente arra,

para que se le exija la dote en caso de no restituirla cómo y cuando debe. Tom. 1, pág. 66, §. 24.

Efectos de esta pena cuando se la imponen los esposos de futuro. Tom. 1, pág. 66, §. 25.

El menor que promete y entrega la arra, no queda obligado á su cumplimiento, porque le compete el beneficio de la restitucion. Tom. 1, pág. 67, §. 27.

EJE

EJECUCION: la trae aparejada las diez cosas que allí se expresan. Tom. 5, pág. 17, §. 1.

La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada no solo trae aparejada ejecucion en lo que expresa, sino tambien en lo que tácitamente contiene. Tom. 5, pág. 18, §. 2.

Trae igualmente aparejada ejecucion la sentencia válida de los árbitros en derecho. Tom. 5, pág. 18, §. 3.

Se ha de ejecutar sin embargo de apelacion la sentencia dada sobre dote y alimentos, y otras que allí se expresan. Tom. 5 pág. 18, §. 4.

Tambien es ejecutiva la sentencia que confirma y aprueba los pareceres conformes de los contadores. Tom. 5, pág. 19, §. 5.

No trae aparejada ejecucion la sentencia dada contra el juez para que restituya las costas y salarios que llevó, á ménos que sea citado y oido; pero sí por las condenas ó multas que hubiere recibido. Tom. 5, pág. 20, §. 6.

Tampoco es ejecutivo el mero mandato del juez en que ordena que alguno haga, dé ó pague á otro cierta cosa ó cantidad sin citarle ni oirle. Tom. 5, pág. 20, §. 7.

Asimismo no es ejecutiva la sentencia contra la cual pide restitucion el que goza de este beneficio. Tom. 5, pág. 20, §. 8.

La ejecutoria dada por tribunal superior, confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior, trae aparejada ejecucion Tom. 5, pág. 20, §. 9.

Es ejecutiva tambien la confesion clara y pura ó simple hecha por el deudor ante juez competente y escribano, ó ante este en virtud de su mandato. Tom. 5, pág. 21, §. 10.

Aunque el deudor al tiempo que confiesa la deuda excepciona que el acreedor se la perdonó, se ha de despachar no obstante ejecucion contra él. Tom. 5, pág. 21, §. 11.

Remitiéndose el ejecutado en su confesion á algun instrumer